

Constancia secretarial:

A Despacho de la Señora Juez informando el 18 de mayo de 2023, vencieron los términos que tenía la parte interesada para subsanar la deficiencia advertida. Hubo pronunciamiento. Provea.

Armenia, 1 de junio de 2023.

Viviana P. Hoyos Giraldo
Secretaria

Auto 1182
Radicado 630013110002 2023 00129 00



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDIO**

Armenia Q., primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admitir el proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico adelantada por la señora Luz Dary Soto Pabón, contra el señor Diego Mauricio González Villalobos, encontrándose que la misma fue subsanada en término y reúne los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y de la Ley 2213 de 2022, motivo por el cual se procederá con su admisión.

Ahora, como dentro del presente tramite se solicita tenerse en cuenta el acuerdo celebrado respecto de los menores hijos, ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se ordena notificar a la defensora de Familia y correr traslado a la Procuradora de Familia.

Sin necesidad de hacer mayores consideraciones, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico adelantada por la señora Luz Dary Soto Pabón, contra el señor Diego Mauricio González Villalobos, por lo expuesto con anterioridad.

SEGUNDO: Dar al presente asunto el trámite del proceso verbal.

TERCERO: Notificar al demandado y enterarlo que dispone del término de veinte (20) días hábiles para dar contestación a la demanda y ejercer su derecho de defensa.

Notificación que deberá hacerse en la forma prevista en los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, anexándose la solicitud, sus anexos y el auto admisorio de la solicitud e indicándosele el término de traslado de la demanda.

En dicha diligencia, deberá tener en cuenta principalmente el término establecido en el citado artículo, el cual le citará para informarle cuando la notificación se entenderá surtida, esto es transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío y el término del traslado empezará a correr al día siguiente de la notificación, advirtiéndosele desde ya

tanto al convocante como a su apoderado judicial que **en el encabezado no puede decirse “citación a notificación”** puesto que la norma en comento precisamente menciona que al enviarse la copia de la demanda y los anexos no es necesario tal citación, de igual manera, deberá indicarle el correo electrónico autorizado para la recepción de la contestación de la demanda, esto es: cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Igualmente, se requiere a la convocante para que, al momento de la notificación, remita la misma a través de una herramienta electrónica que permita obtener el acuse de recibido del destinatario, constancia que deberá allegar al proceso, o de no ser posible lo anterior, se constate por algún medio el acceso del destinatario al mensaje.

CUARTO: Notificar esta demanda a la Defensora de Familia y correrle traslado a la Procuradora Cuarta para Asuntos de Familia, en su calidad de Ministerio Público.

Notifíquese,

CARMENZA HERRERA CORREA
Juez

Firmado Por:
Carmenza Herrera Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f972d4f229f1c048edeba5cae4dfa99fea4fb150ac7259ed78c0fd5c9e9896d6**

Documento generado en 01/06/2023 06:41:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>